

S.S. VELARDE ACOSTA
VALENCIA LÓPEZ
CABRERA GIURISICH

EXP. N° 04855-2023-71-1801-JR-DC-06
RESOLUCIÓN N° 04

Lima, dos de octubre del dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS; Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Valencia López.

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación, el Auto contenido en la Resolución N° 01, de fecha 29 de agosto del 2023, obrante de fojas 45 a 54, que resuelve: **1)** conceder la medida cautelar solicitada por Liz Patricia Benavides Vargas en contra de la Junta Nacional de Justicia; **2)** Disponer de forma provisional, la “inmediata” suspensión de las investigaciones preliminares dispuesta en los Expedientes N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados), así como todo acto derivado de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos por la JNJ contra la actora en su actuación como Fiscal de la Nación; **3)** Disponer para su ejecución, la notificación de la misma en las casillas electrónicas señaladas por las partes en autos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Los agravios invocados por el Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, en su recurso impugnatorio obrante de fojas 89 a 113, son básicamente los siguientes: **(i)** la inexistencia de motivación o motivación aparente incurrida, donde la jueza indica que la demandante "ha demostrado" la “apariencia” de los derechos que invoca, simplemente porque "ha realizado su pedido cautelar acorde con el petitorio que han planteado en el proceso principal" y "al señalar que, es evidente una vulneración al debido proceso, la filtración de publicación en IDL Reporteros de la existencia de informe final de la investigación preliminar del procedimiento disciplinario en contra la actora". Indica además que la fundamentación sólo es una conclusión ilógica y plagada de una nulidad estructural, sin ningún análisis donde se explique con detenimiento las razones fácticas y jurídicas que llevaron a la juzgadora a conceder la medida cautelar de una suspensión de todas las investigaciones preliminares en contra de la accionante Liz Patricia Benavides Vargas, no realizándose ningún análisis valorativo mínimo de los hechos fácticos desarrollados en el proceso de amparo; **(ii)** que la resolución impugnada sólo cuenta con parte expositiva, pero sin ninguna sustento considerativo (debido razonamiento) respecto al caso en concreto y a la participación de la Junta

Nacional de Justicia, pues no se observa el análisis realizado por el juzgador respecto de todos los argumentos del pedido cautelar, que explique con claridad el procedimiento lógico que siguió el juzgador para llegar a la conclusión de que el pedido cautelar debía ser concedido; y, **(iii)** que no se desarrollan de manera adecuada los requisitos establecidos en el Artículo 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional, y; **(iv)** que la magistrada no explica ni indica de manera lógica de qué forma se acreditan los requisitos para la concesión de la medida cautelar; sino todo lo contrario, se advierte de la resolución apelada que la Magistrada sólo menciona que la demandante ha acreditado la apariencia de derecho sin sustentar el por qué; además hace referencia en su cautelar de manera errada que respecto al peligro en la demora, la demandante solamente "ha señalado" que "la decisión adoptada podría llevar a emitirse y ejecuten resoluciones en contra de la actora", sin mayor análisis ni justificación del cumplimiento de presupuestos vigentes en el actual Nuevo Código Procesal Constitucional.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Del Auto Admisorio de demanda obrante a fojas 19, acompañada al presente pedido cautelar, se puede advertir que se ha recurrido para que el órgano jurisdiccional disponga lo siguiente:

(i) Pretensión Principal:

1. **Se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 598-2023-JNJ, del 17 de julio de 2023**, suscrita por la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió declarar infundadas las solicitudes de abstención por decoro respecto a la Miembro Titular, señora Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, para intervenir válidamente en las investigaciones preliminares denuncias de oficio o de parte seguidas en contra de la recurrente.
2. **Se declaren nulos y sin efecto legal todos los actos en los que haya intervenido la señora Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco**, en los que aparezca como Miembro instructora o como parte en las Investigaciones Preliminares y/o Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos contra la recurrente en su condición de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, señora Liz Patricia Benavides Vargas.
3. **Se declaren nulos y sin efecto legal todos los actos en los que haya intervenido el señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, en los que aparezca como Miembro Instructor o como parte en las Investigaciones Preliminares y/o Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos contra la solicitante en su condición de

Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, señora Liz Patricia Benavides Vargas.

4. **Se exhorte a los señores Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos de abstenerse** por razones de imparcialidad, y decoro, de conocer o participar, o instruir, o tramitar, o juzgar, o resolver, o sancionar cualquier denuncia disciplinaria, investigación preliminar y/o procedimiento administrativo disciplinario en contra de la solicitante.

(ii) Pretensión Accesoría:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28° del Código Procesal Constitucional en vigencia se condene a la Junta Nacional de Justicia al pago de los costos del referido Proceso de Amparo Constitucional en favor de la demandante.

Siendo ello así, se puede inferir que la accionante **Liz Patricia Benavides Vargas** denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado; precisando que pese a las evidentes pruebas para que algunos de los integrantes de la entidad emplazada se abstenga de conocer las investigaciones preliminares, en este caso **los miembros titulares Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, continúan conociendo el caso, vulnerando continuamente la imparcialidad, objetividad y neutralidad en las investigaciones en curso, transgrediendo el derecho al debido proceso por cuanto se le está pretendiendo atribuir una falta que no sólo es inexistente, sino que, además, no tiene asidero normativo que habilite a la Junta Nacional de Justicia ejercer la potestad sancionadora por actos de administración interna.

PEDIDO CAUTELAR

SEGUNDO: De otro lado, tal como se puede apreciar del escrito de **medida cautelar** (fojas 24 a 44), la pretensión de la solicitante Liz Patricia Benavides Vargas, **se encuentra dirigida a que el órgano jurisdiccional disponga que se suspendan las Investigaciones Preliminares seguidas** por la Junta Nacional de Justicia **en su contra, en los Expedientes N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados), por su actuación como Fiscal de la Nación; así como todos los actos derivados de las mismas.**

TERCERO: En tal sentido, para la procedencia, sabemos que el Artículo 18° del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) vigente precisa que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento. La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la

pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte (...)”.

Además, para efectos de la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en consideración lo preceptuado por el Artículo 19° del mencionado cuerpo normativo, según el cual:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.”

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672” (subrayados agregados).

Con relación a los artículos anteriormente señalados, el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia recaída en el expediente N° 00004-2021-PCC/TC (FJ 06), ha señalado lo siguiente:

i) Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (fumus bonis iuris): se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante;

ii) Peligro en la demora (periculum in mora): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de que no se adopte la medida de inmediato, carecería de sentido la sentencia; y,

iii) Adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y

utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada.

Teniendo en consideración lo anteriormente señalado, en el presente caso es de recordar que, viene a esta instancia el auto – resolución - en la que se dispuso conceder la medida cautelar, a favor de la solicitante Liz Patricia Benavides Vargas.

APELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

CUARTO: En tal sentido del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, (fojas 89 a 113), postula que se revoque la decisión y reformándola se declare infundada y/o, en su defecto, se anule la mencionada decisión, precisando principalmente que la señora jueza de primer grado incurre en vicio de motivación toda vez que la resolución impugnada concede la medida cautelar sin explicar las razones suficientes que llevaron a tomar dicha decisión, incurriendo en una motivación aparente o inexistente, pues no se observa aparentemente el análisis y valoración probatoria mínima razonable efectuada por el Juzgado; así mismo la resolución impugnada habría inobservado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional así como lo regulado en el Artículo 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. Por lo tanto, observamos que la dilucidación de la presente controversia por el apelante, radica en determinar si es que la medida cautelar cuestionada constituye o no, una vulneración de los derechos fundamentales a la debida motivación.

QUINTO: Habiéndose delimitado la pretensión impugnatoria del apelante con base en la lectura integral de su recurso de apelación, corresponde señalar que el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia que orienta la actuación constitucional del Poder Judicial, implica que al resolver la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, de modo que, el órgano revisor no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso y, más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por la Procuraduría recurrente (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional del treinta de septiembre de dos mil nueve emitida en el expediente 05901-2008-PA/TC); pues, en virtud de lo estatuido en el artículo 370° del Código Procesal Civil (de aplicación subsidiaria) el Juez

superior conoce y decide aquellas cuestiones a las que se ha limitado la apelación de la Procuraduría recurrente, sin más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, por lo que únicamente puede ser revisado lo apelado, es decir, los agravios expuestos en el medio impugnatorio que motiva la alzada, con las únicas excepciones ya anotadas.

SEXTO: Además, en razón de la argumentación expuesta por el Procurador apelante, se debe recordar que en observancia de la garantía reconocida en el Artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, la motivación de resoluciones judiciales es una exigencia ineludible. En relación a ello, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

“[E]s el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 1313-2005-HC/TC).

SÉPTIMO: En lo referente a la infracción de la garantía de motivación de resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros supuestos, en el siguiente caso:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 0896-2009-PHC/TC).

OCTAVO: En tal contexto, conviene recordar que el Código Procesal Civil, en su artículo 122° incisos 3) y 4) – de aplicación subsidiaria al presente caso, en virtud al Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente - textualmente establece que:

*“Las resoluciones contienen: (...) **3)** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **4)** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...)”.*

Asimismo, el Artículo 50° inciso 6) del citado cuerpo legal, preceptúa que:

“Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6) Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...)” (los subrayados son agregados). Bajo ese contexto, de las normas glosadas queda absolutamente claro que es deber ineludible de los Jueces motivar adecuadamente sus decisiones, expresando las razones de hecho y de derecho que las sustentan, respecto de todas las cuestiones controvertidas.

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL CASO

NOVENO: De la revisión y análisis de la resolución impugnada se aprecia que la A quo ha concedido la medida cautelar, limitándose básicamente a lo siguiente:

Respecto a la apariencia del derecho

*“(...) el demandante **ha realizado su pedido cautelar acorde con el petitorio que han planteado en el proceso principal.** Asimismo, en función de ello, es de advertir que **el demandante ha demostrado la "apariencia" de los derechos que invoca, al señalar que, es evidente una vulneración al debido proceso, la filtración de publicación en IDL Reporteros de la existencia de informe final de la investigación preliminar del procedimiento disciplinario en contra la actora, afecta el debido proceso, por cuanto el trámite del Expediente Administrativo Disciplinario a la fecha continua en trámite.***

Seguidamente precisa que:

“(…) Por lo que los argumentos vertidos por la recurrente resultan suficientemente verosímiles a primera vista, y dado que inciden directamente en el derecho a un agravio personal; En vista que lo vertido por IDL Reporteros, sobre la existencia de un Informe Final de la investigación preliminar instaurado contra la actora, ha infringido la neutralidad e imparcialidad, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2645-2004-AA/TC (…)”

Respecto al peligro en la demora ha precisado que:

“(…) Por cuanto el adelantar por medio periodístico, la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, sin haber emitido una resolución debidamente motivada, y obtener un pronunciamiento justo, conllevaría, que pueda dejar de ejercer sus funciones como Fiscal de la Nación, de imponer en su contra medida cautelar de suspensión preventiva.

Seguidamente precisa que:

“(…) el trámite ordinario procesal que incluye la posibilidad de apelar y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, comprende un periodo de tiempo relativamente prolongado (…)”

Respecto de que el pedido sea adecuado o razonable ha precisado que:

“(…) el suspender hasta que se emita resolución de fondo de la controversia en el proceso principal, es adecuada o razonable a sus pretensiones realizadas dentro del cuaderno principal. Por ende, de la fundamentación realizada por la actora in extenso, este Juzgador da por cumplido el requisito antes señalado, más aún, cuando la medida posee la condición de temporal.

DÉCIMO: De lo anteriormente detallado se puede observar que, se evidencia que el juzgado de origen ha concluido que la demandante ha demostrado la apariencia del derecho que invoca; sin embargo, no es posible advertir **de manera clara las razones que le han permitido arribar a dicha conclusión**, ya que **sin efectuar el análisis de los argumentos que ha expuesto la accionante en su solicitud cautelar en relación a cada uno de los derechos que se invoca como vulnerados**, los cuales únicamente se ha limitado a reproducir brevemente; y **sin precisar de qué forma los hechos mencionados habrían producido la transgresión de los derechos que se alegan como presuntamente afectados**.

DÉCIMO PRIMERO: Sumado a ello, se puede apreciar que la resolución apelada la Juzgadora erróneamente advierte la verosimilitud del derecho invocado, indicando que *“en relación a que el pedido cautelar sea adecuado o razonable pare garantizar la eficacia de la pretensión, **se tiene que el suspender hasta que se emita resolución de fondo de la controversia en el proceso principal, es adecuada o razonable a sus pretensiones realizadas dentro del cuaderno principal.** Por ende, de la fundamentación realizada por la actora in extenso, este Juzgador da por cumplido el requisito antes señalado, más aún, cuando la medida posee la condición de temporal”* (negrita y subrayado nuestro), como si se tratase de una decisión de fondo (sentencia), lo que constituye un claro error que desnaturaliza por completo la esencia misma de la tutela cautelar.

DÉCIMO SEGUNDO: Como ya se indicó, si acaso el derecho invocado por la solicitante es verosímil, ello debe ser evaluado a partir de una cognición sumaria y superficial, sin el grado de exhaustividad que resulta propio del momento en que debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por ello, se determina que el análisis que contiene la recurrida en cuanto al presupuesto de verosimilitud en el derecho invocado resulta prematuro por las consideraciones allí expuestas.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, se evidencia que la Aquo de origen ha concluido que la solicitante ha demostrado la apariencia del derecho que invoca; sin embargo, no es posible advertir **de manera clara y precisa las razones que le han permitido arribar a dicha conclusión**, ya que **sin efectuar el análisis de los argumentos que ha expuesto la accionante en su solicitud cautelar en relación a cada uno de los derechos que se invocan como vulnerados**, los cuales únicamente se ha limitado a reproducir brevemente; y **sin precisar de qué forma los hechos mencionados habrían producido la transgresión de los derechos que se alegan como presuntamente afectados.**

DÉCIMO CUARTO: A mayor detalle, en lo relacionado con el cumplimiento del presupuesto de verosimilitud en el derecho invocado, la concesión de una medida cautelar como la pretendida, exige la concurrencia simultánea de verosimilitud en el derecho invocado, que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable y que el pedido sea adecuado o razonable, todo lo cual debe ser evaluado a la luz del principio de reversibilidad, ello implica la realización de un sumario análisis de parte del juez a fin de determinar cuan intensa es la probabilidad de que la pretensión del demandante será estimada, lo que no significa establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto del proceso principal sino de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial.

DÉCIMO QUINTO: Con base en el propio texto de la resolución apelada, se tiene que le asiste razón a la entidad apelante cuando acusa la existencia de defectos de motivación en la recurrida. Ello es así porque, sin desconocer que la medida cautelar se concede *inaudita altera pars*, en el caso concreto no resulta válido que la decisión de conceder tutela cautelar se base únicamente en lo expresado literalmente en la respectiva solicitud y no se contraste lo alegado por la solicitante en el curso de las aludidas investigaciones cuyos efectos se pretenden suspender ni los antecedentes que le sirven de sustento.

DÉCIMO SÉXTO: En razón de los vicios advertidos en cuanto a la motivación expuesta al analizar lo relacionado con la verosimilitud del derecho invocado, carece de sentido verificar si concurren los demás presupuestos para acceder al pedido de tutela cautelar, pues esto último exige la presencia concurrente de lo precisado por los Artículos 18° y 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional; pues si bien es cierto, como ha precisado el máximo intérprete de la Constitución en diversas jurisprudencias, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

DÉCIMO SEPTIMO: Dentro de ese contexto, la resolución apelada se encuentra incurso en vicio de nulidad, a tenor de lo prescrito por el Artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a esta Sala Superior declarar la nulidad de la misma, disponiéndose la renovación del acto procesal viciado, de conformidad con los Artículos 171°, 176° y 177° del citado cuerpo normativo. En tal sentido, la A quo de la causa debe expedir nueva resolución teniendo en consideración lo expuesto, respetando el principio de congruencia procesal, no dejando de lado el principio de celeridad para una emitir pronunciamiento.

Finalmente, el Colegiado debe hacer notar que la declaración de nulidad de la resolución recurrida, de ninguna manera significa que esta sea emitida en uno u otro sentido, únicamente se le exige que cumpla con la debida motivación, congruencia procesal, las normas aplicables al caso concreto, el plazo razonable y bajo la garantía de la independencia y autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por las razones expuestas,

DECISIÓN

DECLARARON NULA la Resolución N° 01, de fecha 29 de agosto del 2023 de fojas 45 a 54, que dispuso conceder la medida cautelar solicitada por Liz Patricia Benavides Vargas en contra de la Junta Nacional de Justicia; y dispone, de forma provisional, la “inmediata” suspensión de las Investigaciones Preliminares seguidas en su actuación como Fiscal de la Nación en los Exp. N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados) así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos por la Junta Nacional de Justicia en su contra, en su actuación como Fiscal de la Nación, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene; y, **DISPUSIERON** que el Juzgado de origen expida nuevo pronunciamiento sobre la solicitud cautelar formulada, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la presente resolución, **observando el principio de celeridad**; por lo que, **ORDENARON** que el área de Secretaría de esta Sala Superior, **proceda a DEVOLVER en el día los presentes autos**, bajo responsabilidad.

En los seguidos por **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, sobre Proceso de Amparo (Cuaderno de Medida Cautelar); **Notifíquese y devuélvase.** -